

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

BIBLIOTECA NACIONAL
1810-ECUADOR

NUM. 331.

Quito, sábado 19 de Noviembre de 1887.

NUM. 331.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
INTERIOR &

El Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano: envía el Expediente de la Reclamación de la Señora Doña Leonila Pérez de Medina. Reclamación que se ha abstenido de conocer y fallar el Tribunal Arbitral por las razones que se expresan en el Laudo correspondiente.—Laudo.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior: se transcribe, para los fines consiguientes, el del Señor Gobernador de la provincia de El Oro, quien ha quedado impuesto de los nombramientos hechos por S. E. el Presidente de la República de Comisarios de Orden y Seguridad para Machala y Zaruma. Oficio del Señor Gobernador de la provincia de Tungurahua: comunica que para el mejor arreglo en el ramo de instrucción primaria ha expedido los nombramientos de institutores y ayudantes que expresa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Señor Presidente del Tribunal de Cuentas acompaña el informe relativo al examen de la cuenta de Crédito Público, del cargo del H. Señor Ministro de Hacienda por el año de 1885.—Informe.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL AÑO DE 1830.

Actas de los días 6, 7 y 8 de Setiembre.

NO OFICIAL.

"El Milagro de Cangas".

INSERCIÓN.

Decreto del Señor Gobernador del Departamento de Panamá, relativo al cónsul asiático.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Interior, &

Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano.—Quito, Noviembre 12 de 1887.

Señor Ministro:

Con la presente, tenemos el honor de enviar á U. S. H. el Expediente de la Reclamación de la Señora Doña Leonila Pérez de Medina, Reclamación de que se ha abstenido de conocer y fallar el Tribunal Arbitral por las razones que se expresan en el Laudo correspondiente, que U. S. H. hallará en la parte final del Expediente aludido.

Esperamos que U. S. H. nos acuse recibido de tal envío, y que se sirva ordenar se publique en *El Nacional* el Laudo de que hablamos.

Dios guarde á U. S. H.—*Ellas Laso.—Luciano Jaramillo.*

El Secretario, *Adolfo Gómez.*

Al H. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano.

Reclamación N.º 22, de la Señora Doña Leonila Pérez, viuda de Medina.

Quito, á 31 de Octubre de 1887.

La Señora Doña Leonila Pérez viuda de Medina, natural de Colombia por ha-

ber nacido en la ciudad de Panamá, capital del Departamento colombiano de ese mismo nombre, y residente largo tiempo en el Ecuador (en la ciudad de Guayaquil), reclama del Gobierno ecuatoriano cincuenta mil suces (\$ 50.000) por daños, perjuicios y pérdidas, que asegura conjuramento haber sufrido en la casa de su propiedad y habitación, á consecuencia de haber sido ocupada ésta desde el 10 de Julio de 1883, durante tres días como cuartel por una parte de las fuerzas de la Restauración que tomaron la plaza de Guayaquil el día 9 de Julio de dicho año de 1883.

El Memorial en que tal Reclamación hace, es de fecha 28 de Julio del presente año, y fué remitido á este Tribunal por la Legación de Colombia el 11 de Agosto siguiente, con nota N.º 111.

Acompaña la documentación que á enumerarse, analizándola brevemente.

1.º Testimonio de lo siguiente:

a) De la escritura de venta que de sólo una quinta parte de la expresada casa y su solar, le hizo Don Pablo Campuzano en tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) el 26 de Mayo de 1867, efectuado ya el matrimonio de la Señora Reclamante.

b) De la escritura privada de las capitulaciones matrimoniales de la misma Señora Reclamante y de su futuro esposo Don Narciso Medina, celebrada ante tres testigos, de la cual no resulta otro aporte que el de mil pesos (\$ 1.000) hecho por la futura esposa Doña Leonila Pérez. Su fecha es de 2 de Diciembre de 1863.

c) De las declaraciones de los tres testigos que suscribieron dichas capitulaciones, en las que exponen que realmente presenciaron y suscribieron dichas capitulaciones, como tales testigos de ellas.

Todo esto se halla comprendido en un sólo testimonio, corriente de fojas 1.º á 10. 2.º Información de cuatro testigos, entre ellos una Señora que se confiesa amiga íntima de la Reclamante, y otro individuo que reconoce haber sido sirviente de la misma Señora hasta pocos días después del 9 de Julio de 1883. Con excepción de un solo testigo, los demás no constan de toda conformidad á las diez preguntas del interrogatorio, que versan sobre la ocupación de la casa como cuartel, daños, perjuicios y pérdidas consiguientes. Tal vez por esto se omitiría recibir declaración á los ocho testigos restantes de la lista presentada, pues no fueron interrogados, sin que aparezca el por qué (fs. 11 á 16).

3.º Otra información de sólo tres testigos, acerca de los mismos hechos, poco más ó menos, que la anterior, y del motivo de ellos. Dos de estos testigos tampoco declaran acordes con todas las ocho preguntas de que consta el interrogatorio (fs. 18 á 20).

4.º Cuatro cartas particulares.

Una de ellas es dirigida á la Reclamante por el Excmo. Señor Caamaño, hoy Presidente de la República, entonces Miembro del Pentavirato, y como tal Supremo Delegado de éste en Guayaquil. Resultaría de esa carta que la fuerza armada que ocupó la casa en referencia, lo hizo tan sólo para buscar las armas que se decía había en ella, y que dicha ocupación habría durado apenas dos días (no tres, cual dice la Reclamante), lo que estaría de acuerdo, en cuanto al número de días, con lo declarado por un testigo de 1.ª información. Sin haber sido reconocida, figura dicha carta á fs. 21 y 22.

Las otras tres cartas son dirigidas por la Señora Reclamante á los Sres. Doctor

Francisco Icaza, W. Higgins y Manuel Villacís, y llevan la correspondiente contestación al pie. Refiérense á los daños, perjuicios y pérdidas, materia de la Reclamación, y á la causa de ellas. Con excepción del Señor Villacís, que contesta de acuerdo en todo con la Reclamante (aunque fundado sólo en la notoriedad, respecto á lo principal), los otros Señores nada dicen que pudiera favorecerla. Sin haber sido reconocidas, figuran tales cartas de fojas 23 á 25.

5.º Nota igual del Señor Cónsul General de Colombia á la Señora Reclamante, diciéndole haber recibido su Memorial, en que le pide protección como colombiana. El Señor Cónsul, no obstante hacerle presente que el Señor Medina, esposo de la Reclamante, era ecuatoriano y que había sido el último Jefe General de Policía de la Dictadura que acababa de ser derribada, le manifiesta que para proceder con la imparcialidad debida, había pedido al Señor Jefe Político Civil y Militar de la provincia un informe de lo ocurrido, cuyo resultado se haría el deber de trasmitirlos (foja 26 y su vuelta).

Y 6.º Por último, certificación del mismo Señor Cónsul, expedida gratis, de la cual resulta que la Señora Reclamante es natural de la ciudad de Panamá, y de consiguiente, agrega, colombiana, etc. (fs. 27).

El Tribunal, después de declarar que esta Reclamación no se hallaba en el caso de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de su Reglamento de Procedimiento, omitiendo en consecuencia ordenar la citación de que en ellos se trata, mandó el 12 de Agosto dar traslado de ella al Señor Personero del Gobierno Ecuatoriano para los efectos y por el término de los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento. Nada, sin embargo, dijo por entonces el Señor Personero.

En 5 del próximo pasado Setiembre fué admitido el Señor Doctor Don Alejandro Reyes Villarreal como apoderado sustituto de la Señora Reclamante, á mérito del poder bastante que dicha Señora confirió al Señor Doctor Don Alejandro Cárdenas, y este letrado sustituyó en aquél (fs. 37 y 38).

Fijado el viernes 30 del mismo mes para la celebración del juicio, tuvo lugar éste en el local y á la hora reglamentarios y de constumbre.

De parte de la Señora Reclamante no hubo alegato escrito, sino verbal, en el cual son muy de notarse estas palabras del apoderado sustituto de dicha Señora, que allí constan (fs. 36):

"Finalmente, en cuanto á la cuantía de la Reclamación,—manifestó que—'su comitente, la Señora Pérez de Medina, lo había autorizado para reducirlo, según lo creyere conveniente, y que por su parte, dejaba dicha reducción á la prudencia y equidad de los Señores Arbitros'."

En el alegato escrito que presentó el Señor Personero y corre á fojas 33 y 34, después de demostrar que conforme á la legislación civil del Ecuador, la casa en referencia no era de la Señora Pérez de Medina, sino de la sociedad conyugal (art. 1715 del Código Civil), y que el marido, Jefe de ésta (art. 1739 de id.), administra libremente los bienes sociales y es, respecto de terceros, dueño de los mismos (artículo 1840 de id.), hace notar que Don Narciso Medina fué ecuatoriano y fué funcionario público en este país, y que, aun prescindiendo de todo esto, la cantidad reclamada sería siempre exorbitante, "pues es notorio, agrega, que el Señor Medina, durante los últimos años

de su residencia en Guayaquil, se encontraba muy pobre"; concluyendo el Señor Personero por pedir que el Tribunal "se declare incompetente para conocer de esta reclamación", limitadas cual se hallan las funciones de aquél, según el artículo 1.º de la Convención Internacional que lo creó, á decidir las Reclamaciones de sólo los colombianos. Y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Tribunal Arbitral debe, ante todo, como cualquier otro Tribunal de Juez, examinar si es competente, ó no, para conocer y decidir de la cuestión traída ante él.

2.º Que son terminantes las palabras con que empieza el primer párrafo del artículo 1.º de la Convención celebrada entre Colombia y el Ecuador en 28 de Junio de 1884 (que, es por decirlo así, la Constitución ó Carta fundamental de este Tribunal); á saber:

"Todas las Reclamaciones que por parte de Compañías, Corporaciones ó individuos nacionales (de los Estados Unidos) de Colombia se hayan hecho hasta el presente, ó se hagan dentro del término que en adelante se fijará, contra la República del Ecuador, por expropiaciones, suministros, empréstitos, daños, exacciones y agravios sufridos por dichos nacionales, serán sometidos á la decisión de una Comisión de Arbitros, compuesta de dos miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno de Colombia y otro por el del Ecuador".—Y que esa Comisión es, precisamente, este Tribunal Arbitral.

3.º Que Don Narciso Medina, aunque hijo de colombiano, fué ecuatoriano, como nacido en Guayaquil, cual lo fueron y lo son también todos sus hermanos menores, y que jamás dejó de ser tal ecuatoriano dicho Señor.

4.º Que la Señora Reclamante, Doña Leonila Pérez, como nacida en Panamá, fué colombiana, según todas las Constituciones Políticas, que han regido en Colombia, y consiguientemente, también según los principios del Decreto Internacional (que en materia de indigenato sigue el Derecho Constitucional), mientras ella se conservó célibe ó soltera. No así desde que se unió en legítimo matrimonio con el ecuatoriano Don Narciso Medina, pues desde entonces dejó de ser colombiana para pasar á ser ecuatoriana, cual lo era su esposo; completándose de ese modo el consorcio ó comunidad de suerte, que entraña el matrimonio, ya que uno de los efectos políticos de ese acto importantísimo de la vida civil, es que la mujer, al hacerse esposa, cambie su antigua nacionalidad por la de su esposo.

Tal es la doctrina de los expositores del Derecho Internacional, como es de verse por las citas que de algunos de ellos pasa á hacer el Tribunal.

"Sabido es que el cambio de nacionalidad se verifica por la ley ó por los hechos, y en el matrimonio concurren ambas cosas porque el hecho del matrimonio, dice M. Colmet-Daage, manifiesta que la mujer cuando se casa con extranjero consiente en cambiar de nacionalidad.

Félix—Tomo 1.º, Libro 1.º, Sección 2.ª Tratado de Derecho Internacional privado, dice: "El cambio de nacionalidad resulta, ó bien de la sola fuerza de la ley, ó bien de hechos del individuo".—"A la primera clase pertenece el matrimonio de la mujer en los términos de los artículos 12 y 19 del Código Civil Francés y de

las leyes análogas calçadas en este Código.

Carlos Calvo, tomo 1.º, párrafo 138: "Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América", dice también: "El matrimonio de una mujer con un extranjero, según la legislación de casi todos los pueblos de Europa y América, es causa del cambio de nacionalidad deducido del hecho del individuo".

Cipriano Zegarra: "La condición jurídica de los extranjeros en el Perú", Tomo 1.º, párrafo 66, asegura también que la mujer sigue la nacionalidad del marido y la conserva cuando viuda siguió viviendo en el país de su esposo, y dice: "Esta disposición nace naturalmente e inmediatamente del papel que tiene la mujer en el matrimonio. Sometida a su marido, obligada a seguirlo por doquiera, la extranjera que se casa con peruano, consiente tácitamente en abandonar su patria y adoptar la de su esposo, que también será la de sus hijos. La ley, lejos de hacerle violencia, no hace más que confirmar la determinación espontánea de la mujer".

Bluntschli, el eminente publicista suizo, después de asegurar que la mujer sigue la nacionalidad del marido, dice en la nota al párrafo 365: "El marido, como jefe de la familia, uno de los miembros de ésta; es decir, a la mujer e hijos, al Estado a que él pertenece. Se supone en este caso que la validez del matrimonio ha sido reconocida por el Estado. El Derecho inglés no quería admitir este principio, sino respecto de los extranjeros que se casaban con inglesas, y consideraba como súbitas británicas a las inglesas que se casaban con extranjeros. Esta desigualdad chocante fue ya derogada por el acta de 1870—sobre la naturalización".

Tan cierto es todo esto, que la misma Reclamante no se ha calificado a sí propia en sus memoriales o pedimentos, de colombiana, sino tan sólo de natural de Colombia, que son dos cosas bien diferentes por cierto. *Natural de Colombia* equivale a *nacida en Colombia, nativa de ella; colombiana, a miembro de esa nación*. Aquel carácter le da la naturaleza, el nacimiento, y es por tanto indeleble; ésta depende de la ley o nuestra voluntad, y es, por consiguiente variable, cual lo son aquélla y ésta. Así, la Señora Reclamante, colombiana hasta que contrajo matrimonio, ecuatoriana hasta ese estado y todavía después en su viudez, sin embargo, en ninguno de los tres períodos de su existencia, ha dejado de ser *natural de Colombia* y continuará siéndolo mientras viva.

5.º Que ningún hecho posterior a la viudez de la Señora Reclamante, como el regreso al suelo de la Patria nativa, ó su establecimiento en otro país distinto del Ecuador, ha venido a cambiar la nueva nacionalidad de que la invistió su matrimonio con un ecuatoriano. (Véase la cita que de Zegarra se hace en el Considerando anterior).

6.º En fin, que ya se atiende a la época en que los daños, perjuicios ó pérdidas, materia de la Reclamación, ocurrieron, ya a la que tal Reclamación ha sido iniciada, siempre resultarán, afectados por aquellos, ecuatorianos, y nada más que ecuatorianos. En el primer caso, los daños conyugales, con nacionalidad ecuatoriana *natural*, el marido; *adquirida*, la esposa. En el segundo, *la madre y los hijos* con nacionalidad ecuatoriana *adquirida*, aquélla; *natural*, éstos.

POR TANTO,

En nombre de Dios, Supremo Juez de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida a este Tribunal en la Convención Internacional de 23 de Junio de 1884, el Tribunal Arbitral,

FALLA:

Que es absolutamente incompetente, por falta de jurisdicción, para conocer y decidir de la presente Reclamación, por no ser ella intentada por una nacional de Colombia, sino del Ecuador. Notifíquese a las partes, y comuníquese, con co-

pia del presente Laudo, a los Gobiernos interesados; directamente al Ecuatoriano, por conducto de la Legación de Colombia en esta capital, al Colombiano, Remítase, además, al primero, el Expediente respectivo, para su archivamiento:

Elias Lazo.—Luciano Jarandillo.

El Secretario, *Adolfo Gómez.*

En el mismo día notifiqué con el Laudo anterior al Señor Doctor Don Francisco A. Arboleda, Defensor y Personero del Gobierno.

Arboleda.—El Secretario, Gómez.

Igual notificación hice al Señor Doctor Don Alejandro Reyes Villareal, apoderado de la Señora Pérez de Medina.

Reyes V.—El Secretario, Gómez.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Noviembre 11 de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior:

El Señor Gobernador de la provincia de "El Oro", en oficio de fecha 1.º de los corrientes y n.º 344, me dice:

"Por los respetables oficios de US. H. números 186 y 187, quedo informado de los nombramientos hechos por S. E. el Presidente de la República de Comisarios de Orden y Seguridad para Machala y Zaruma. Oportunamente transcribiré los aludidos oficios al Sr. Tesorero de Hacienda para los fines del caso.—Como en la ley de gastos no se determina el sueldo que deben disfrutarse tales empleados, espero que US. H. se dignará indicarme para hacer trascendental tanto a los interesados como al Sr. Tesorero.—Dios &—J. F. Cordero".

Lo transcribo a US. H. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US. H.—*Vicente Lucio Salazar.*

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Tungurahua.—Ambato, a 13 de Noviembre de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Para el mejor arreglo en el ramo de instrucción primaria en uso de las atribuciones legales, he tenido por conveniente expedir algunos nombramientos de Institutores y Ayudantes, ascender a la categoría de segunda clase a los que merecieron y hacer cambios de los Institutores de unas escuelas con las de otras.

El 26 de Setiembre se nombró a la Señora Angela Mesías para Institutora de tercera clase de la escuela de Mochay; en la misma fecha se hizo el cambio del Institutor de la escuela de niños de Quisapincha, Sr. Teófilo Barona, destinándole a Santa Rosa; el 29 del mismo mes fue destituido el Sr. Benjamín Rovayo de la escuela de San Bartolomé, y nombrado en su lugar el Sr. Zenón Rovayo; el 10 de Octubre se llenó la vacante de la escuela de Quisapincha con el Sr. José A. Paredes; el mismo día se nombró a la Sra. Dolores Ruiz para la escuela de Quero, por destitución de la Sra. Betasbé Sandoval; el 25 de Octubre obtuvo la escuela de Tisaleo la Sra. Isabel Guevara, por renuncia de la Sra. Carmen Favara, quien fue destinada a la escuela central de Pillaro, en calidad de Institutora de segunda clase; el 7 del presente mes se nombró a la Sra. Zolla Victoria Pozo para la escuela de San Miguelito y se ascendió al Sr. José María Calderón, Institutor de la escuela central de Pillaro, a la categoría de segunda clase; el 5 del mes actual fueron nombrados Ayudantes de las escuelas centrales de Pellileo los Sres. Luis A. Sánchez y María Garcés, con el sueldo de seis sueres mensuales. Con excepción de los institutores centrales de Pillaro los demás que se han indicado son de tercera clase.

US. H. se servirá comunicar al Supremo Gobierno.

Dios guarde a US. H.—*Adriano Cobo.*

Son copias.—El Subsecretario, *Honorato Vázquez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, a 16 de Noviembre de 1887.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para los efectos legales, acompaño a la presente comunicación, en copia autorizada, el informe emitido por el Sr. Ministro de la tercera Sala, relativo al examen de la cuenta de Crédito Público, del cargo de US. H. por el año de 1885.

Dios guarde a US. H.—*Miguel Egas.*

"Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

Quito, Noviembre 15 de 1887.

Conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica de Hacienda, el infrascrito ha examinado la cuenta de Crédito Público, presentada por el H. Sr. Ministro de Hacienda, Don Vicente Lucio Salazar, cuanto a las operaciones que le concierne durante el año económico de 1885; y, en virtud de dicho examen, informa, que, en realidad de verdad, está la cuenta bien arreglada, como asevera el Señor Revisor Don Antonio Alarcón. Cree, por lo mismo, que no hay ni responsabilidad legal ni pecuniaria en contra del H. Sr. Ministro, salvo el mejor parecer del Excmo. Tribunal.—*Quintiliano Sánchez.*

Es copia.—El Secretario, *Carlos M. Navas.*

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

Congreso Constituyente del año de 1830.

Sesion del 6 de Setiembre.

Abierta la sesión con el suñente número de Diputados, se leyó y aprobó la del día anterior.

Dióse cuenta con una representación del Cabildo Eclesiástico de Quito, congratulando al Congreso por su instalación, y pidiendo se revoque la ley del Patronato, y se mandó pasar a la Comisión de peticiones, agregándose a ella al Sr. Ramírez.

Se procedió a la orden del día por el art. 44 del proyecto de Constitución, y el Sr. Ramírez, con apoyo del Sr. Espinosa, propuso que se fijase de una vez la Capital del Estado. Contestó el Sr. Cordero que esto no era propio de la Constitución, y que se declararía por una ley especial. Entónces el Sr. Ramírez, con el mismo apoyo, modificó su moción reduciéndola a que se exprese que la Alta Corte residirá en la capital, y puesto a votación el artículo, quedó aprobado con esta adición.

En el art. 45 fueron aprobadas las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª conforme al proyecto, y la cuarta, con solo la adición de que se incluya el Jefe del Estado Mayor General.

El 46 se discutió y aprobó sin alteración. Leído el 47 hizo moción el Sr. Espinosa para que solo haya una corte de apelaciones en todo el Estado, fundándose, primero en que los pueblos que lo componían, habían formado un solo distrito en tiempo del Gobierno español y aun después; segundo en la necesidad de economizar las costas, y tercero en la falta de letrados para servir en las cortes en caso de jueces y defensores. Se apoyó por el Sr. Lequerica, y expuso el Sr. Ventimilla que no debía servir de regla lo sucedido en tiempo del Gobierno español, donde las causas sufrían un terrible retraso; que habiendo cortes en cada capital de departamento, se facilitaba la mejor administración de justicia, y se conseguía que los intereses que no tenían proporciones para dirigirse a la capital del Estado, no perdían sin las costas que esto ofrece, obtener reforma de las sentencias. Puesta a votación resultó negada, y se aprobó el artículo conforme al proyecto, por diez votos contra nueve.

El art. 48, fue aprobado en todas sus partes: En el 49, hizo moción el Sr. Espinosa, con apoyo del Sr. Cordero, de que se comprendiese a todos los empleados, agregándose este artículo en el título de garantías, y suprimiéndose en este lugar. Fue votada y aprobada en los mismos términos.

Al leerse el art. 50, se hizo mérito de la moción del Sr. Espinosa en la segunda discusión, y el Sr. Espinosa manifestó que con trayéndose el recurso de nulidad a las faltas de sustanciación y de justicia, equivalía a una tercera instancia. El Sr. Marcos aludió a la opinión del Sr. Espinosa, exponiendo que de las resoluciones de la Alta Corte no quedaba

otro recurso que el de queja, y que así se evitaban las dilaciones de los pleitos, que era a lo que principalmente se debía propender. Se puso a votación, y fue aprobado el artículo conforme al proyecto, negándose la adición propuesta por el Sr. Presidente.

En el art. 51 fueron aprobados sin alteración los dos primeros incisos, aunándose al tercero, por moción del Sr. Marcos apoyada del Sr. Matheu, la facultad de conocer de las causas de responsabilidad de los Prefectos, gobernadores y agentes del Poder Judicial. Sobre el tercer inciso se acordó según la moción del Sr. Ramírez en la segunda discusión, que se pusiese por artículo separado. Entónces el Sr. Espinosa, representando que la experiencia había acreditado que la necesidad de publicar los votos en las sentencias ocasionaba males gravísimos por la animosidad de los litigantes que, observando desde la barra, los que habían opinado contra ellos, se habían arrojado basta insultarlos, proponía que se derogase esta disposición, pues si era considerable útil que las partes se impusiesen de esta circunstancia, podía pensarse que los Secretarios la expresasen al presentarse el veredicto. La apoyó el Sr. Ventimilla; y habiéndose objetado que esto no era propio de la ley fundamental, se acordó relegarla para la orgánica de tribunales.

Se pasó al art. 52, y fue aprobado con solo la adición propuesta por el Sr. García, con apoyo del Sr. Cordero, de que antes de leyes, se ponga "Constitución".

El 53 fue igualmente aprobado en todos sus incisos, con la adición de ponerse la palabra "Estado" en lugar de *Patria*.

En el 54 se aprobaron los dos primeros incisos, y sobre el tercero se observó que muchos de los cantones, en su demarcación actual, podían sostener corregidores. Entónces el Sr. Ramírez, apoyado del Sr. García, propuso que se digan los cantones que puedan mantener corregidores, y el Sr. Olmedo, con apoyo del Sr. Roca, modificó el inciso en estos términos: "Cada cantón, ó la reunión de algunos de ellos a juicio del Gobierno, serán resutados por Corregidores". Puesta a votación resultó aprobada, quedando todos los demás incisos conforme al proyecto.

Dada lectura al art. 55 hizo moción el Sr. Matheu, apoyado por el Sr. Espinosa, de que comprenda también a los corregidores y Tenientes corregidores. Se aprobó en cuanto a los primeros, y se negó en cuanto a los segundos. En consecuencia el Sr. Roca, con apoyo del Sr. Cordero, propuso que la duración de los Tenientes corregidores fuese para dos años, pudiendo ser reelectos según su conducta; se votó por la afirmativa, previniéndose que se suprimiese el segundo inciso, porque ya se había comprendido en el art. 51.

El primer inciso del art. 56 fue reformado por el Sr. Olmedo en la forma siguiente: "Habrá en la capital del Estado una dirección general, que revise las cuentas de las contadurías departamentales". Discutió la jerarquía de la materia, resultó de su votación la afirmativa, expresando los Sres. Presidente y Vicepresidente, Espinosa, Ante y Matheu, que habían estado por la negativa. Mas habiendo expuesto el Sr. Presidente que no se había procedido en este asunto con la correspondiente mediación, trayendo a la vista los inmensos gastos que iban a ocasionar estas oficinas a un Estado cuyos rentas materiales no eran suficientes talvez para cubrir los de primera necesidad, principalmente habiéndose creado otros empleos que absorberían un gran fondo, y que la falta de ellos sería un principio de aniquilamiento del Sur. Propuso el Sr. Olmedo que como una cuestión de suma importancia exija en realidad, que se tratase y discutiese con mas detenida reflexión y madurez, se dirijese para otro día, dando tiempo a los Señores Diputados a que meditase mejor el asunto; y siendo otros muchos Señores del mismo dictamen, se puso a votación, y de diecisiete Señores que se hallaron presentes, estuvieron en favor de la afirmativa. A su virtud se suscitó la duda de si se habían reunido ó no las dos terceras partes que para sentencias casales requiere el reglamento, y el Sr. Presidente declaró por la afirmativa.

Se pasó al art. 57, y después de leerse las observaciones de la segunda discusión, presentó el Sr. Cordero, en conformidad de lo que en ella había expuesto, un proyecto relativo al orden y forma de las Municipalidades; y enterado de él el Congreso, dejó el Sr. Presidente la silla, y manifestando que el proyecto, como reglamentario, debía reservarse para cuando se discuta la ley del caso, propuso que solo se estatuya en general el establecimiento de las Municipalidades. Contestó el Sr. Cordero que se habían detallado generalmente las atribuciones municipales, por que así se había hecho con los otros poderes; a lo que replicó el Sr. Presidente, que aunque fuese un poder distinto, como por su naturaleza a la política, era mejor se estableciese en una sola instancia, que si se había de fijar el número de los que debían componer estos concejos municipales, él era de opinión que

fuesen seis los regidores en las capitales de departamento, en las de provincia solo cuatro, debiendo ser restituidos en sus destinos los antiguos alguaciles mayores que, a la calidad de honorarios, reman la recomendación de que sus empleos les había costado su dinero. A su consecuencia el Sr. Ramírez, apoyado por el Señor Torres, hizo moción para que se suscitara el siguiente artículo, que había sido redactado por el Sr. Presidente: "Habrá Concejos Municipales en las Capitales de Provincia. La ley los organizará, designará sus atribuciones, determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección". Puesta a votación quedó aprobada. El Sr. Cordero, manifestando la necesidad de que se pongan Jefes de Policía, especialmente en la provincia que representaba, que había recibido desde este establecimiento importantes ventajas en la moral pública, en el ornato del país y en los demás ramos que le eran enojos, hizo moción: "Habrá un Jefe de Policía en las Provincias de las Capitales del Departamento". El Poder Ejecutivo, oyendo a una junta de vecinos, daró un reglamento especial de policía, atendiendo a la localidad y necesidades de cada provincia, y a la conservación del orden y tranquilidad interior". El Sr. Presidente observó que las Municipalidades debían reunir todas las atribuciones de la policía, como encargadas especialmente de ella, y que no había necesidad de que se crease un jefe separado, cuando podía servirse por un Comisario nombrado por el cuerpo. El Sr. Olmedo, con apoyo de varios Sres., propuso esta adición: "Un reglamento particular organizará la policía de cada departamento", y el Sr. Presidente expuso que se agregue el que este reglamento sea aprobado por el Congreso", y en esta forma fue aprobado el artículo. En este estado fue llegada la hora, y se levantó la Sesión.

El Presidente del Congreso, José Fernández Salazar.—Pedro Manuel Quiñones, Secretario.—Pedro José de Arieta, Secretario.

Sesión del 7 de Setiembre.

Abierta la sesión con el número suficiente de Diputados, se leyó y aprobó el acta del día anterior. Se continuó con la orden del día, y se aprobaron sin alteración los artículos 58º y 59º. Sobre el 60 se hizo la adición, a propuesta del Sr. Roca, y con apoyo del Sr. Landa, de que la boleta, ó orden de prision se expidiese dentro de doce horas ó lo mas, y se aprobó así.

Al 61 se hizo mérito de la moción del Sr. Espinosa, en la segunda discusión, para que después de "consorte" se ponga ascendientes y descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, suprimiendo hijos y hermanas; y fue aprobado en estos términos. El 62 conforme el proyecto, y el 63 con las adiciones propuestas, con el respectivo apoyo, por los Sres. Espinosa y Márquez: la primera que ninguno está obligado a prestar servicios personales contra su voluntad, y la segunda que la compensación sea á juicio de buen varón.

El 64, con la adición de "estas dos comunidades" promovida por el Sr. García en la segunda discusión.

El 65 sin alteración alguna. En el 66 se trajo á consideración la moción del Sr. García en la segunda discusión, sobre que se declare inviolable la correspondencia epistolar, y el Sr. Olmedo expuso que no era propio de la Constitución analizar todos los casos de seguridad individual y de la libertad civil, pues bastaba la garantía que se había dado en general á las propiedades, reservándose los demás casos para las leyes. Contestó el Sr. García que era preciso especificar esta garantía que se había violado con frecuencia; y después de otras reflexiones, se puso á votación y resultó negada la adición, quedando aprobado el artículo en su forma original.

El 67 se aprobó sin alteración. Al 68 observó el Sr. Vicepresidente que la generalidad de que se expresaba esa garantía, perjudicaría á estos departamentos que no debían ser responsables á la deuda contraída antes del año de 27. Los Sres. Márquez y Eca indicaron que sería mejor relegar este punto al Colegio de Plenipotenciarios, á quien correspondía arrugar lo concerniente al crédito público; y el Sr. Ramírez, que juzgaba oportuno se especificase mejor para que no se crea que debemos pagar con igualdad, después de una detenida discusión, el Sr. Márquez hizo moción: "Que se garantice proporcionalmente la deuda pública". Fué apoyada por el Sr. García, y el Sr. Olmedo manifestó que la Constitución debe garantizar tanto la deuda interior como la nacional, y que resultarían dudas si sólo se habla de la deuda pública, á cuya consecuencia el Sr. Espinosa, con su apoyo, la modificó en estos

término: "Se garantiza la deuda del Estado". Se aprobó así, omitiéndose la segunda parte del artículo.

Faciéndose al 69 se hizo mérito de la moción del Sr. Matheu que constaba en segunda discusión, contraria á que se prohiba toda opresión de parte de las Curas contra los indígenas, y se suscitó también la duda de si por la disposición del artículo, se excluía la garantía que se concedía á los indígenas por las leyes. Manifestó el Sr. Olmedo que de ninguna manera debía suponerse tal exclusión, pues que el objeto de este artículo era promover más el celo de los Curas párrocos en favor de esta clase de infelices, declarándolos como á sus tutores y padres naturales; pero el Sr. Márquez, con apoyo del Sr. Roca, propuso se agregase la adición siguiente: "Sin perjuicio de la protección que les presta la ley en los negocios judiciales". Votadas ambas mociones, se negaron, y fué aprobado el artículo conforme estaba concebido.

En el art. 70 fue aprobado el primer inciso sin alteración, el segundo, con la adición de los deberes de su empleo, y el tercero, aunque propuso el Sr. Ramírez, apoyado por el Sr. Ante, que se suprima como inconstitucional, senegó, y fué aprobado igualmente sin reforma alguna. Al tratarse del cuarto inciso, observó el Sr. Ramírez que era impropio hablar de las personas, porque sería muy difícil exigir juramento á todos los individuos del Estado. El Sr. Olmedo contestó que el pueblo debía jurar colectivamente en los lugares públicos ó templos, presidiendo el acto las autoridades, quienes prestarían el juramento individualmente. Aludió á esto el Sr. Rivadeneira, indicando que siempre se habían hecho en esta forma los juramentos de igual clase. En este estado mandó el Sr. Presidente despejar la sala, y hubo sesión secreta.

Continuándose la pública, se aprobó el art. 71 conforme al proyecto, el primer inciso del 72, con la variación de que el Congreso se reuna el 10 de Setiembre de cada año, en lugar del 10 de Julio, como se había acordado antes. Acerca del segundo objeto el Sr. Espinosa, que como el art. 5º prevenía que los artículos opuestos al pacto de unión sean nulos, no había necesidad de que se reforme esta parte de la Constitución por el presente Congreso, y el Sr. Márquez indicó que si la carta de la Asamblea de Plenipotenciarios estaba opuesta á la Constitución, se crearía derogación. Contestaron otros Sres., que como el art. 5º solo se contraía al pacto de unión, no podrían entendersse derogados otros puntos que los que se oponían á aquel pacto. A su consecuencia el Sr. Espinosa modificó el artículo en estos términos: "Los Congresos constitucionales declararán las alteraciones que resultasen en esta Constitución, según lo dispuesto en el art. 5º"; apoyó el Sr. Márquez y se aprobó así.

Sobre el primer inciso del 73, el Sr. Presidente observó que debiendo reunirse anualmente el Congreso, sería bien que se señale un período mas corto, para que puedan proponerse reformas á la Constitución, respecto á que sus defectos puedan observarse en menor tiempo, y que no hay un motivo para restringir esta facultad á los Congresos siguientes. El Sr. Ramírez, coadyuvando al mismo intento, expresó que por la Constitución de Cúcuta podían proponerse estas reformas en cada período legislativo, mas no se sancionaban hasta el siguiente. Pero el Sr. Olmedo manifestó que el período de tres años era el menor que podía fijarse, por que era difícil reconocer los defectos que tuviese la Constitución, sin que ella se observara por este término, y por evitar los inconvenientes que tralan las frecuentes innovaciones.

El Sr. Landa advirtió que si se adoptaba lo dispuesto en esta particular por la Constitución de Cúcuta, se prolongaba mucho mas el término de las reformas. No habiendo fijado modificación alguna, se pasó á votación, y quedó aprobada lo mismo. El segundo, con la modificación de tres disposiciones en lugar de dos, propuesta por el Sr. Ramírez, con apoyo del Sr. Márquez; y el tercero conforme al proyecto.

Al 74 se tuvo presente la moción hecha por el Sr. Cordero en la segunda discusión, la cual se retiró por el mismo Señor, con el respectivo permiso; y el Sr. Ramírez propuso se agregase "sin que se entiendan derogadas las leyes vigentes sino por otras que se expidan posteriormente"; se apoyó por el Sr. Olmedo, y fué aprobado el artículo con esta adición, concluyéndose la tercera discusión del proyecto de Constitución, el que conforme al reglamento, se previno pasase á la Comisión juntamente con las actas de la materia, para que redactándolo conforme á las reformas ó alteraciones que se hubiesen acordado, se presente para su aprobación.

Después propuso el Sr. Roca que para mandarse publicar la Constitución, se expidiera una declaración por el Congreso, redactándose en el siguiente tenor, y se acordó que se discutiera la discusión de este asunto para la siguiente sesión.

Asi mismo el Sr. Ramírez, manifestando que correspondía al Congreso fijar la capital del Estado, propuso que se designe la ciudad de Quito. Apoyó el Sr. Ante y se aprobó por unanimidad, previniéndose que la Comisión de redacción presente el proyecto de decreto sobre el particular.

El Sr. García hizo igualmente la siguiente moción: "Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días, en que se celebren, primero el aniversario del pronunciamiento de Quito del 10 de Agosto de 80; segundo la unión de los tres departamentos, y la caución de esta Constitución; y tercero las grandes victorias que se han obtenido en el Sur"; apoyó el Sr. Olmedo, y se señaló por el Sr. Presidente el día de mañana para su primera discusión.

Propuso tambien el Sr. Ramírez que se revoque la modificación que se hizo al art. 14, como una traba contraria á la libertad que debe haber en las elecciones priuarias, manifestando que si quedase el artículo con semejante reforma, en cierto modo se hacían depender aquellos actos de la voluntad de los gobernantes; fué apoyado por el Sr. Espinosa, y después de un ligero debate, se aprobó la moción por las dos terceras partes de votos que se exigían por el reglamento en este caso. En seguida se puso á votación el artículo conforme al proyecto, y se aprobó.

El Sr. Presidente señaló para la sesión de mañana las discusiones de las mociones pendientes, y la segunda de los proyectos de amistad, de arreglo del comercio de sales y de la calificación de la deuda flotante, y llegada la hora se levantó la sesión.

El Presidente del Congreso, José Fernández Salazar.—Pedro Manuel Quiñones, Secretario.—Pedro José de Arieta, Secretario.

Sesión del día 8 de Setiembre.

Abierta la sesión con el suficiente número de Diputados, se leyó y aprobó el acta del día anterior, con una ligera corrección.

Dióse cuenta con dos informes de la Comisión de peticiones: el primero relativo á la solicitud del Cabildo de indígenas de Azóguas, para que no se suprima aquel canton, y el segundo á la del presbítero Pedro Espinosa apoderado de la viuda de D. Antonio Suazo, para que los bienes de su comitente no se comprendan en la consagración prevenida por ley que habla de las propiedades que tengan en Colombia los Españoles residentes en la península, y aprobados sus dictámenes, se acordó que por Secretaría se comunicase al vecindario de Azóguas lo resuelto por el Congreso, transcribiéndoles los artículos de la Constitución que hablan sobre la subsistencia y régimen administrativo de los cantones.

Se pasó á la orden del día, dándose lectura á los proyectos de decreto de amistad en favor de los emigrados y expatriados del territorio del Estado por opiniones políticas, y á solicitud del Sr. García, se mandó despejar la Sala para tratar el asunto en sesión secreta.

Después de ella y de haberse permitido leer su proyecto al Sr. Ramírez, fué puesto á primera discusión el del Sr. Cordero, y el Sr. Presidente, con apoyo del Sr. Márquez propuso las adiciones siguientes: "Quedan excluidos de esta gracia los criminales que, por sus delitos, merecieron la pena de destierro, ó presidio; los conspiradores que causaron alguna sedición ó fueron descubiertos en los preparativos de su crimen, y los que dieron pruebas inequívocas, por actos condenados por ley, de detestación á la causa de la independencia". Entónces el Sr. Cordero recomendó la adición que en la primera discusión había propuesto el Sr. Landa, de que todos los que se restituyesen á virtud de esta ley, debían prestar juramento de obediencia y fidelidad á la Constitución y leyes del Estado, é hizo moción expresa, para que igualmente se agregase, el que á los que regresasen en conformidad de este decreto se les ponga en posesión de todos bienes secuestrados que se hallen existentes, y no hayan tenido aplicación alguna por el Gobierno. Fué apoyada por el Sr. Márquez; y discutidas por su orden estas adiciones, se mandaron pasar con el proyecto á tercera discusión.

Puesto á segunda discusión el proyecto para administración de sales, y leído el primer artículo, observaron los Sres. Ramírez y Espinosa que les parecía contradictorio poner este ramo en administración, después que se había resuelto su desestanco; á lo que contestó el Sr. Olmedo que la sal se ponía realmente libre y franca para todos los habitantes del Estado que quisiesen ir á exportar; que la administración que se establecía, no era para custodiar ni expendir este ramo como estanco, sino para exigir el derecho que se le imponía, y que no resultaba la contradicción que se notaba, porque también la importación de los efectos extranjeros era libre, y había una administración de aduana para el cobro de los derechos que imponían las leyes á la introducción de ellos. El Sr. Presiden-

te expuso que lo que más se debía consultar era, el que los pueblos del interior pudiesen comprarla á precios cómodos, porque si continuaba el monopolio, aunque no sea de los asenistas, sino de los comerciantes de Guayaquil, tendrían los de este país que comprarla á precios muy excesivos, y no se habría conseguido ventaja alguna con la medida propuesta. Aludió á esto el Sr. Ramírez, exponiendo que era indiferente á los pueblos el que la sal esté administrada por el Estado, y por particulares; pues lo mismo que les traía utilidad era el adquirir al menor precio posible, y que sería mejor que administrándose el ramo por el Estado, se fije un precio moderado para su expendio: repuso el Sr. Olmedo que nada debía desearse tanto como el alivio de los pueblos, que á él tendía el proyecto que había presentado; pero que era indispensable conciliar sus intereses con los del Estado, cuyas angustiadas circunstancias exigían que no se le prive de todos los elementos de utilidad, quitándole aun lo que iba á reportar con los productos de ese ramo, y que convenia siempre en estas materias no proceder con precipitación. El Sr. Cordero, conformándose con la opinión, de que á lo que debía atenderse principalmente era al alivio de los pueblos, expuso que este saludable objeto era el que lo había movido á opinar por el desestanco de sales, pero que prevenido que puesta en administración no produciría al Estado la menor ventaja, y solo serviría para el provecho de los receptores, sin que cesasen los males y vejaciones de que se quejaban los pueblos; era de dictamen que ya que no podía dejarse enteramente libre este ramo, como estaba en tiempo del gobierno español, subsistiese mas bien el sistema de asenios, reduciéndose la tarifa de su expendio á la mitad del precio con que se había rematado últimamente, y que de este modo se conseguía el alivio de los ciudadanos, y el que el Estado no pierda este ingreso. El Sr. Vázcones apoyó esta indicación y á que, como el Sr. Cordero había propuesto, quedase el precio de la sal reducido á cuatro reales arroba. El Sr. García, haciéndose cargo que los males del estanco de sal los resentía principalmente el Departamento de Quito, recomendó sus sacrificios por la causa de la libertad y demás consideraciones que le asiaban, para que se le libertase de este monopolio, y con tales observaciones, pasó el proyecto á tercera discusión, acordándose que en ella se tuviesen presentes.

Seguiose con la segunda discusión del proyecto del decreto sobre suspensión del pago de billetes de la deuda flotante, y leído el primer artículo, el Sr. Ramírez expuso que debían distinguirse los que provenían de créditos contraidos en el Estado, y los del resto de la República, pasando á tercera discusión. Sobre el segundo indicó el Sr. Márquez que se han tomado por cuenta del Estado sumas considerables de dinero en venta de diezmos, en el departamento de el Azuay, pertenecientes al Cabildo eclesiástico; que no siendo justo que su autorización se haga del mismo modo que los demás créditos de la deuda doméstica, porque como estos acreedores no eran comerciantes, quedaría sin efecto su pago, proponía que se reintegrase de la parte de diezmos correspondientes al Estado. Se adhirió al Sr. Landa á este dictamen manifestando que la justicia exigía semejante medida, pues que los partícipes eran acreedores á grandes cantidades, y sería un rigor no cubrirles de alguna manera, aunque fuese en términos dilataos, como los que resultaban permitiéndose aquel descuento; y el Sr. Ramírez hizo tambien presente que los individuos del Cabildo eclesiástico de Quito se hallaban en igual caso, debiéndose por tanto extender á aquel Obispaño la disposición propuesta. Apoyó el Sr. Cordero, y el Sr. Olmedo, conviniendo desde luego en la justicia de esta moción, observó que debía prevenirse por decreto se parado, y estando suficientemente discutido el artículo, pasó á tercera discusión.

Al tercero, propuso el Sr. Márquez que los capitales de teladas se devuelvan con preferencia á los interesados que hubiesen salido de la menor edad por que no había una razón para obligarlos á sola la percepción de rárduos, cuando ellos podían pagar el modo mas conveniente á su adelantamiento; se apoyó por el Sr. García, por otros Señores indicaron que desde luego era justo se habían estos pagos con preferencia, aun que debía siempre decirse que se verificasen luego que le permitan las circunstancias de escasez en que se hallaba el erario, como se indicaba en el proyecto; y sin otro reparo pasó á tercera discusión, lo mismo que la moción que el Sr. Roca hizo en la segunda, sobre que los derechos de exportación de los efectos y manufacturas del país, se paguen íntegramente con los documentos de deuda flotante.

Se dió lectura igualmente, para su primera discusión, al proyecto de decreto sobre calificación y reconocimiento de la deuda doméstica, y sin reparo alguno, pasó á segunda

